



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG.: 9291 de 14.02.2012  
R-041-2012 Clasificación.

**RESOLUCION N°:** 577

Reclamo N° 244 de 28.01.08,  
Aduana Metropolitana.  
Resolución de Primera Instancia N° 429  
de 24.06.2008  
Fecha de notificación 27.06.2008

**Valparaíso, 26 OCT. 2012**

**Vistos y Considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 52 de 10.02.2012, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 429 de 24.06.2008;

**Teniendo presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**

**Secretario**

AAL/GJP/ESF/MHH/mhh

21.02.12

R 041-12

Plaza Sotomayor 60

Valparaíso/Chile

Teléfono (32) 2200545

Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO N° 244 / 28.01.2008

SANTIAGO, A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Victor Paredes Valdebenito, en representación de los Sres. ASCENSORES CAMBRIDGE S.A., R.U.T. N°76.334.660-9, mediante la cual viene a reclamar la aplicación de las ventajas del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 entre Chile y Argentina, para la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal N°3800063145-8, de fecha 20.12.2007, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, a fojas 9 y 10, el recurrente solicita la aplicación del régimen MERCOSUR, a mercancías provenientes de Argentina y solicitadas a régimen general, por no contar con el Certificado de Origen respectivo, al momento de confeccionar la Declaración de ingreso;
- 2.- Que consta, a fojas 2 y 3, que el Despachador declaró en la DIN antes señalada, un bulto con 1.190,00 KB, conteniendo puerta de piso telescópica y operador de cabina telescópica, partes para ascensores, clasificados en la Partida 8431.3100 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$10.430,00 y Cif US\$11.352,60, conforme a Factura N° 001-00000176, de fecha 27.11.2007, emitida por E. Company S.A., de Argentina;
- 3.- Que, a fojas 1, se adjunta original del Certificado de Origen N° 200640, emitido por la Cámara de Exportadores de la República Argentina, el que fue autorizado con fecha 20.12.2007;
- 4.- Que el Fiscalizador Sr. Etiel Ramirez Palacios, en su Of. Ord. N°063, de fecha 07.02.2008, a fojas 14, señala que analizada la documentación adjunta al expediente, pudo detectar que la factura señalada en el Certificado de Origen no es coincidente con la que forma parte de los documentos base del despacho, por tal motivo, estima que no es procedente la aplicación del Acuerdo Chile - Mercosur;
- 5.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, a fojas 15, fue requerida la efectividad de que la Factura Comercial N°E 0001-00000179 de fecha 19.12.2007, indicada en el Certificado de Origen N°200640 de 20.12.2007, corresponde a la Declaración de Ingreso N°3800063145-8 de 20.12.2007, la que fue notificada por Oficio N°716, de fecha 05.05.2008, y contestada el 19.05.2008, señalando que como documento de base para la confección de la DIN, se utilizó la factura N°0001-00000176/27.11.2007 y su correspondiente Certificado de Origen N°198969/28.11.2007, que según el recurrente fueron incluidos en el presente reclamo;

6.- Que mediante medida para mejor resolver, a fojas 22, se requirió al Despachador aclarar si el Certificado de Origen N°200640/20.12.2007, emitido por la Cámara de Exportadores de la República Argentina, y Factura N°0001-00000176/27.11.2007, adjuntos al expediente rol 244/08, corresponden a la DIN N° 3800063145-8, medida que no fue contestada;

7.- Que conforme a los antecedentes presentados por el recurrente, y de conformidad al Artículo 16 A, del Anexo 13, Régimen de Origen del Acuerdo y Complementación Económica Chile - Mercosur, sobre rectificación de errores en Certificados de Origen, señala lo siguiente: "Se considerarán errores formales, entre otros, la inversión en el número de identificación de las facturas o en la fecha de las mismas, la errónea mención del nombre o domicilio del importador, productor final o exportador y consignatario.", por lo tanto, la errónea consignación del número y fecha de la factura, se pueden estimar que no corresponde a errores formales;

8.- Que ante la discrepancia detectada en los documentos adjuntos al expediente y la falta de nuevos antecedentes que corroboren lo solicitado por el recurrente, no ha lugar a lo solicitado por el Despachador;

TENIENDO PRESENTE :

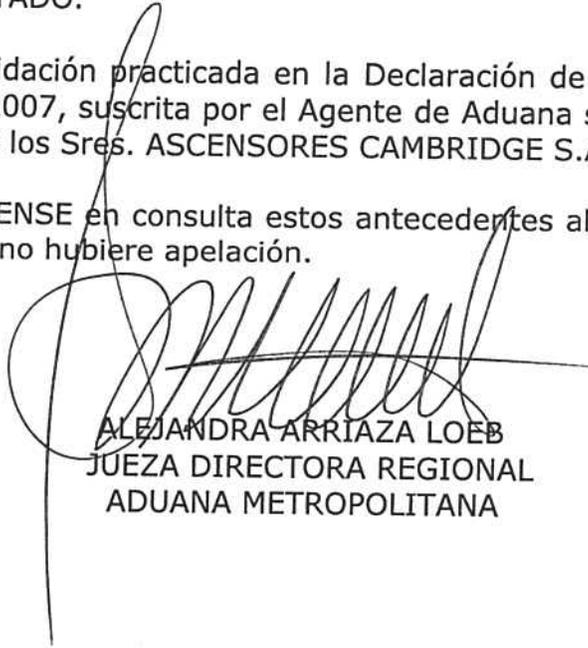
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

## R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el aforo y liquidación practicada en la Declaración de Ingreso N° 3800063145-8, de fecha 20.12.2007, suscrita por el Agente de Aduana señor Victor Paredes V., en representación de los Sres. ASCENSORES CAMBRIDGE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.  
SECRETARIA  
AAL/MGT/RLD

**ROP 01325 - 07103**